



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ARMANDO HIDALGO
RODRÍGUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por
**Armando Hidalgo Rodríguez, Javier Tun Chi y Laurentino
Estrella Chan**,¹ quienes se ostentan como aspirantes a candidatos a
la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el
partido MORENA, a efecto de controvertir las resoluciones
incidentales dictadas el pasado nueve de abril por el Tribunal

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actores o promoventes.

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

Electoral de Quintana Roo,² por las que se tuvo por cumplida la resolución dictada el veintidós de marzo del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense JDC/033/2021 y sus acumulados JDC/037/2021, JDC/038/2021, JDC/039/2021, JDC/040/2021, JDC/041/2021 y JDC/042/2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ...	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Cuestión previa.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** las resoluciones incidentales emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en razón de que los agravios hechos valer por los inconformes resultan **infundados e inoperantes**, puesto que es inexacto que la misma sea contraria a derecho; además, omiten combatir de manera frontal las consideraciones de la responsable para tener por cumplida la

² En adelante, Tribunal Electoral Local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

resolución dictada el veintidós de marzo del presente año en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense JDC/033/2021 y sus acumulados.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la narración de hechos que los actores formulan en sus respectivas demandas, se advierte lo siguiente:

1. **Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense.** El doce de marzo de dos mil veintiuno, se presentaron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ente ellos, los identificados con las claves JDC/038/2021, JDC/039/2021 y JDC/041/2021, en contra del Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, por presuntas acciones y omisiones relacionadas con la convocatoria de treinta y uno de enero del presente año, para el registro y selección de precandidatos para el proceso electoral 2020-2021 que, a juicio de los actores, podrían ser sancionables, en específico, la determinación de la designación de la candidatura del ciudadano Luis Gamero Barranco.

2. **Resolución del Tribunal.** El veintidós de marzo siguiente el Tribunal Electoral local dictó resolución en los juicios de la ciudadanía, en los términos que se precisan a continuación:

(...)

PRIMERO. Son *improcedentes* los presente juicios de la ciudadanía.

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

***SEGUNDO.** Se reencauzan las demandas de la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda.*

***TERCERO.** Se remiten los escritos de demanda a la Comisión Nacional referida, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, en los términos precisados en la presente resolución, quedando copias certificadas de dicha documentación en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.*

***CUARTO.** Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva en un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de la recepción de los expedientes y por cuestión de distancia se le otorga un plazo de **SETENTA y DOS HORAS** posteriores, para que notifique a la parte actora.*

***QUINTO.** Se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, que dentro de las veinticuatro horas posteriores a que resuelva los asuntos reencauzados, informe a este tribunal, el cumplimiento de lo ordenado acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.
(...)*

3. Resolución de la CNHJ. El dos de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, una vez integrado el expediente CNHJ-QROO-541/2021, emitió la resolución en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, determinación que fue notificada a los actores el tres de abril siguiente.

4. Incidentes de inejecución de sentencia. El seis de abril posterior, los ahora inconformes, interpusieron sendos incidentes de inejecución de sentencia ante el Tribunal local.

5. Resoluciones incidentales. El nueve de abril, la autoridad responsable dictó las respectivas resoluciones incidentales, en las cuales tuvo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintidós de marzo del presente año en el expediente JDC/033/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El doce de abril del presente año los inconformes promovieron sendos juicios para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano contra las resoluciones incidentales mencionadas en el punto anterior.

7. **Recepción.** El veinte de abril siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas a los presentes medios de impugnación.

8. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-816/2021, SX-JDC-817/2021 y SX-JDC-818/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes de los medios de impugnación en cita, admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de dichos juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, porque se

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

controvierte una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que tuvo por cumplida la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativa a la designación de un candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, puesto que se reclaman resoluciones incidentales que tuvieron por cumplida la sentencia de veintidós de marzo del presente año, emitida por el Tribunal electoral local dentro del expediente JDC/033/2021 y acumulados, misma que ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolviera las demandas interpuestas por los ahora actores, relacionadas con su inconformidad por la validación de la candidatura de Luis Garnero Barranco como candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-816/2021 Y ACUMULADOS

13. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumulan los juicios ciudadanos federales SX-JDC-817/2021 y SX-JDC-818/2021 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-816/2021 por ser éste el más antiguo.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Cuestión previa.

16. Si bien en sus escritos de demanda los actores aducen que acuden ante esta instancia jurisdiccional a promover los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum* o salto de instancia, lo cierto es que corresponde a esta Sala Regional el conocimiento directo de la controversia planteada, toda vez que no existe instancia o recurso previo que agotar.

17. En efecto, en el caso se trata de una impugnación en contra de una resolución incidental emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respecto de la cual, conforme con la legislación electoral de la mencionada entidad federativa, no se prevé un medio

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

de impugnación por el cual se pueda controvertir dicha determinación.

18. Por tanto, al no haber instancia previa que se tenga que saltar, contra la resolución señalada procede el juicio el juicio para la protección de los derecho político-electorales, competencia de este órgano jurisdiccional, medio de impugnación que promueven los ahora enjuiciantes

CUARTO. Requisitos de procedencia

19. En términos de los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

20. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quienes las promueven, se identifican los actos impugnados, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios que se estimaron conducentes.

21. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada Ley de Medios, toda vez que las resoluciones incidentales se emitieron el nueve de abril del presente año, en tanto que las demandas se presentaron el doce de abril siguiente, de ahí que sea evidente que ello se realizó dentro del plazo legalmente previsto para dichos efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, pues quienes se inconforman acuden por propio derecho y en su calidad de aspirantes a candidatos a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo por el partido Morena.

23. Además, el interés jurídico se actualiza porque aducen que la determinación de la responsable les causa afectación a sus derechos político-electoral de ser votados, lo cual, con independencia de si les asiste razón o no, es suficiente para analizar los motivos de inconformidad que hacen valer.

24. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues como se razonó en el considerando que antecede, contra la determinación de la responsable no procede algún otro medio de impugnación por el que pueda ser revocada o modificada antes de acudir ante esta instancia federal.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

26. Los actores en los presentes juicios pretenden que se revoquen las correspondientes resoluciones incidentales, mediante las cuales la autoridad señalada como responsable tuvo por cumplida la sentencia dictada el veintidós de marzo del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense JDC/033/2021 y sus acumulados JDC/037/2021,

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

JDC/038/2021, JDC/039/2021, JDC/040/2021, JDC/041/2021 y JDC/042/2021.

27. Al respecto, esta Sala Regional determina **confirmar** las resoluciones incidentales impugnadas, toda vez que los agravios hechos valer por los inconformes resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, tal y como se expone a continuación.

Consideraciones de la responsable

28. En primer término, resulta relevante tener en consideración que el órgano jurisdiccional local señalado como responsable, al emitir resolución, consideró que los respectivos incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por los ahora actores eran infundados.

29. Al respecto, precisó que el objeto de un incidente, respecto al cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, está delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, es decir, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella se desprenda; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que debe emitirse sobre su cumplimiento.

30. Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr el cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

31. Con base en ello, precisó que en el caso, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolver conforme a su competencia el medio de impugnación interpuesto por la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

actora, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, por presuntas acciones y omisiones relacionadas con la convocatoria de fecha treinta y uno de enero del presente año, así como la presunta inobservancia para el registro y selección de precandidatos para el proceso electoral 2020-2021, que a juicio de los actores podrían ser sancionables, en específico, la determinación de la designación de la candidatura del ciudadano Luis Gamero Barranco.

32. Al respecto, señaló que, concretamente ordenó a la mencionada CNHJ, que una vez recibida la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, dictara la resolución que en derecho correspondiera, vinculando a la referida Comisión para que resolviera en un plazo de CINCO DÍAS, a partir de la recepción de los expedientes y por cuestión de la distancia se otorgó un plazo de SETENTA Y DOS HORAS posteriores para notificar a la parte actora; de igual manera se ordenó que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que se resolvieran los asuntos que previamente fueron reencauzados, informara a dicho Tribunal el cumplimiento a lo ordenado.

33. Con relación a lo anterior, indicó que la CNHJ remitió captura de pantalla de la notificación de sobreseimiento emitido por dicha Comisión, de fecha dos de abril y copia certificada del acuerdo de sobreseimiento dictado en el expediente CNHJ-QROO-541/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por la parte actora.

34. Con base en ello, consideró cumplida la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional local, puesto que, de la valoración

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

efectuada a las constancias referidas, de conformidad con los artículos 15, 21 y 22 de la Ley de Medios, tuvo por acreditado que la CNHJ emitió la resolución de mérito y la notificó a los ahora actores.

35. En ese orden de ideas, refirió que arribaba a la conclusión anterior, porque en el incidente planteado, la parte actora acudió a dicha instancia para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/033/2021 y sus acumulados, afirmando que no se había dado cumplimiento cabal de manera precisa y congruente al mandato contenido en la resolución dictada por la propia autoridad jurisdiccional.

36. No obstante, el Tribunal local consideró que el órgano partidista responsable, contrario a lo que adujo la parte actora, acreditó haber dictado resolución de la queja el dos de abril y que la misma fue notificada a la parte actora vía correo electrónico el tres de abril, tal y como constaba en autos del expediente en que se actuaba, por lo que concluyó que el referido órgano partidista sí acató lo ordenado por el propio Tribunal local, por lo que estimó válido determinar que la CNHJ, cumplió con lo mandatado en la sentencia de mérito.

37. Ello, pues reiteró que de las constancias que obraban en el expediente se podía concluir que la aludida comisión cumplió con lo ordenado en la sentencia de veintidós de marzo emitida por el propio Tribunal responsable, dado que como se evidenció, conoció de la demanda reencauzada en la vía conducente y en plenitud de sus atribuciones emitió el acuerdo de resolución, en el sentido de sobreseer el mismo, al considerar que se actualizaba la causal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b) y c) del Reglamento de la CNHJ, de ahí que concluyó que el acto reclamado quedó sin materia.

38. En esa tesitura, indicó que de acuerdo con lo ordenado en la citada resolución de veintidós de marzo y de la resolución emitida por el órgano intrapartidista responsable, se concluía que la ejecutoria emitida en el juicio principal estaba cumplida en sus términos, por tanto declaró infundados los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por los ahora inconformes, respecto de la resolución del juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente JDC/033/2021 y sus acumulados.

Argumentos de los inconformes

39. Los actores en sus respectivos escritos de demanda, en esencia, exponen en términos similares los argumentos siguientes.

40. Aducen que promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la designación del candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, en el estado de Quintana Roo, puesto que el partido MORENA validó la candidatura a pesar de las diversas irregularidades en el proceso de selección de candidatos.

41. Asimismo, señalan que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado partido político dio trámite a sus impugnaciones y quejas; sin embargo, la resolución emitida carece de razón lógico-jurídica, pues en primero sobreseyó las impugnaciones

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

y posteriormente argumentó aspectos que ni siquiera guardaban relación con la queja.

42. Dado lo anterior, refieren que acudieron ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo para dar trámite a un incidente de inejecución de sentencia; sin embargo, dicha autoridad determinó que se había dado cumplimiento a la misma; no obstante, sostienen que hasta la fecha siguen esperando respuesta a las preguntas de ¿cuál fue la forma, método, procedimiento o conclusión bajo la cual se designó a Luis Gamero Barranco como candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco en el estado de Quintana Roo? y sobre todo ¿de qué manera se sustentó dicha designación, si fue por insaculación, por encuesta o algún otro método permitido dentro de la convocatoria para dicho fin?.

43. Por otra parte, sostienen que el acuerdo que recurren les causa agravio y afecta su derecho, y la posible reparación debe tener lugar a la brevedad posible dado que se está en la antesala de la Jornada Electoral, por lo que tienen temor fundado de que se convierta en un agravio de irreparable resolución, además de que MORENA resolvió de manera ilegal ya que no contaba con los elementos de fondo y forma para emitir su resolución al validar la candidatura cuestionada.

44. Asimismo, expresan que su interés jurídico se sustenta en la violación en la normatividad interna del partido, relativa al total desaseo para la designación de candidatos al no existir la transparencia y la publicidad debida y mucho menos que el desarrollo de la misma sea apegado al procedimiento emitido por el partido MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

45. Por otra parte, aducen que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no tomó en cuenta sus impugnaciones para resolver e invocó considerandos dentro de su escrito de contestación INEXISTENTES; no obstante, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dio por cumplida dicha sentencia, aunque carece de los elementos formales para su determinación

46. **En ese sentido, señalan como responsable al** Tribunal Electoral de Quintana Roo, al aceptar documentación incompleta, fuera de tiempo, así como una contestación que no reúne los requisitos legales y, por ende, determina que la elección del candidato a presidente municipal de Otón P. Blanco, por ser el más idóneo, fue para Luis Gamero Barranco, por lo que además, señalan como acto impugnado el acuerdo de cumplimiento de sentencia emitido por el referido Tribunal Electoral el nueve de abril del presente año

47. Asimismo, aducen que su partido, después de que fue puesta a su consideración la queja a efecto de agotar el principio de definitividad, contestó de manera por demás absurda y carente de fundamentación y motivo legal; no obstante, el tribunal responsable validó dicha respuesta y consideró que había cumplido con la sentencia ordenada por dicha autoridad.

48. Por ello, sostienen que al violarse el principio de fundamentación y motivación enmarcados en los artículos 14, 16, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la obligación de ceñir sus actos a los principios constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación, en aras a garantizar certeza jurídica y condiciones de

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

equidad en la contienda, en la que los órganos partidarios no pueden actuar más allá de lo que sus leyes y reglamentos intrapartidarios les marcan, so pena de que sus actos y resolutive sean ilegales y en consecuencia nulos, por lo que los actos llevados a cabo por los señalados como responsables, dejan en completo desamparo legal a los que suscriben y vulneran de manera grave sus derechos.

Postura de esta Sala Regional

49. De lo expuesto, se advierte que no asiste razón a los actores cuando pretenden se revoque la resolución impugnada que consideran afecta su esfera jurídica de derechos.

50. En el caso, como se precisó en la síntesis de agravios, los actores señalan que acudieron ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo para dar trámite a un incidente de inejecución de sentencia; sin embargo, dicha autoridad determinó que el órgano de justicia de MORENA había dado cumplimiento a la sentencia de veintidós de marzo del presente año, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense JDC/033/2021 y sus acumulados.

51. Sostienen que el referido órgano jurisdiccional dio por cumplida dicha sentencia, aun cuando la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no tomó en cuenta sus impugnaciones para resolver e invocó considerandos dentro de su escrito de contestación INEXISTENTES, por tanto, se carecía de los elementos formales para su determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

52. Asimismo, refieren que la responsable validó lo resuelto por la referida Comisión y consideró que había cumplido con la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional, no obstante que el órgano partidista contestó de manera por demás absurda y carente de fundamentación y motivo legal.

53. Como se advierte, los accionantes pasan por alto que, como lo indicó la responsable, el objeto de un incidente, respecto al cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, está delimitado por lo ordenado en la ejecutoria respectiva, es decir, los efectos que de ella se desprendan, por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia.

54. En la especie, el Tribunal responsable ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolver, dentro del plazo de CINCO DÍAS, el medio de impugnación interpuesto por la parte actora contra la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, por presuntas acciones y omisiones relacionadas con la convocatoria de fecha treinta y uno de enero del presente año, así como la presunta inobservancia para el registro y selección de precandidatos para el proceso electoral 2020-2021.

55. Al respecto, el mencionado órgano partidista el dos de abril del presente año dictó resolución en la queja materia del presente asunto, la cual fue notificada el tres de abril siguiente a la parte actora vía correo electrónico, de lo que se advierte, como lo refirió el Tribunal responsable, que la CNHJ, cumplió con lo mandado en la sentencia ya referida, de ahí que se estime correcto lo determinado por el órgano jurisdiccional local.

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

56. De ahí que, si en el caso está acreditado que el órgano partidista emitió la resolución que le fue ordenada, resulta **infundado** el alegato relativo a que la responsable de manera indebida tuvo por cumplida la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano local JDC/033/2021 y sus acumulados.

57. Por otra parte, la **inoperancia** de los planteamientos formulados por los actores se actualiza en razón de que si éstos estiman que lo resuelto por el órgano de justicia partidaria es contrario a derecho o contraviene su normativa interna, tales circunstancias debieron hacerlas valer mediante un juicio nuevo, toda vez que ello no es revisable vía incidental, puesto que, como se indicó, la materia del incidente se circunscribe al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria de que se trate, que en el caso fue el dictado de la resolución que en derecho correspondiera.

58. Por ende, sus manifestaciones son ineficaces para combatir las razones expuestas por la responsable para emitir su determinación de tener por cumplida la referida sentencia de veintidós de marzo del año en curso.

59. En ese sentido, se debe señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; sin embargo, es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, de modo que quede en evidencia la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

60. En tal virtud, los agravios deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

61. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta, por lo que los impugnantes omiten expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, si entre otras cuestiones se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- c. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

62. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

63. En esas condiciones, se concluye que los argumentos de los inconformes no combaten de manera frontal las razones dadas por el Tribunal responsable, toda vez que refieren aspectos ajenos a lo resuelto por el referido órgano jurisdiccional local, el cual, como ya se refirió, determinó tener por cumplida la sentencia dictada el veintidós de marzo del presente año.

64. En efecto, los actores se limitan a señalar que fue indebido que el Tribunal local hubiera tenido por cumplida dicha, pues en su consideración la resolución emitida por el órgano partidista carece de razonabilidad lógico-jurídica y resolvió de manera ilegal, ya que no contaba con los elementos de fondo y forma para emitir su resolución y validar la candidatura cuestionada.

65. En tal virtud, queda evidenciado que los actores no dirigen sus argumentos a combatir la legalidad de lo resuelto por el Tribunal local, por el contrario, sustentan sus alegatos en la presunta ilegalidad de lo resuelto por el órgano partidista, circunstancias que como ya se indicó, en todo caso sería motivo de análisis en un juicio diverso, en el que combatan la determinación adoptada por dicho órgano de justicia interna.

66. De ahí que se consideran **inoperantes** los agravios hechos valer por los accionantes, pues se trata de argumentos que no controvierten de manera frontal las razones expuestas por el Tribunal; por consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procedente es **confirmar** las resoluciones incidentales controvertidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

67. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-817/2021 y SX-JDC-818/2021, al diverso SX-JDC-816/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones incidentales controvertidas.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a los actores de los juicios acumulados en la cuenta de correo personal señalada en sus respectivos escritos de demanda, de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SX-JDC-816/2021 Y
ACUMULADOS**

Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.